JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de octubre del año mil novecientos noventa y uno; año 148º de la Independencia y 129º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley No. 26-91 que obliga a toda persona, asociación, sociedad, comité o institución formada por particulares, empresas u organismos que surjan, con el propósito de contribuir, participar o dirigir campañas, cursos o programas, contra las Drogas, deberán proveerse como requisito previo indispensable de una autorización expedida por el Consejo Nacional de Drogas, antes del inicio de sus actividades.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

LEY No.26-91

CONSIDERANDO: Que últimamente ha proliferado en el país la formación de diversos organismo y agrupaciones con la supuesta intención de coadyuvar al enfrentamiento y erradicación del tráfico y consumo de drogas, así como al propósito de reeducar y tratar a los adictos, como una contribución a que esas personas puedan reintegrarse positivamente al seno de la sociedad.

CONSIDERANDO: Que muchas de esas asociaciones no reúnen los requisitos de capacidad técnica o profesional especializada que garantice que su intervención en el manejo de ese delicado problema social será realmente efectivo dentro de los conceptos psiquiátricos, médicos o sociológicos que el caso amerita y en ocasiones son personas inescrupulosas que encubren su intención real de tener acceso a fondos y programas de ayuda bajo ese mandato de supuesto desinterés y ayuda al prójimo;

CONSIDERANDO: Que el Consejo Nacional de Drogas es el organismo creado por la Ley No. 50-88, de fecha 30 de mayo de 1988, para enfrentar y dirigir a nivel nacional el problema de las drogas, estando formado el mismo por personas de reconocida

solvencia moral, las cuales deben evaluar e investigar cada una de estas entidades que se forman con el propósito de que al autorizar su funcionamiento, tenga la sociedad dominicana una garantía de la idoneidad de sus miembros y de sus principios;

VISTA la Ley No. 50-88, de fecha 30 de mayo de 1988, en sus artículos 19, 20 y 76, con su párrafo;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY :

Artículo 1.- Toda persona, asociación, comité, sociedad o institución formada por particulares, empresas u organismos que surjan con el propósito de contribuir, participar, asesorar o dirigir campañas, cursos, programas de desintoxificación o médicos, destinados en sus fines y propósitos a integrarse en una u otra forma a la lucha contra las drogas, a la educación de la ciudadanía sobre esos temas o a la rehabilitación de los adictos y/o usuarios de los distintos tipos de drogas narcóticas y sustancias controladas, deberán previamente, al inicio de sus actividades, como requisito indispensable proveerse de una autorización expedida por el Consejo Nacional de Drogas-CND y amparados con esa autorización, esas instituciones podrán ser tomadas en cuenta para recibir del Consejo Nacional de Drogas, las ayudas establecidas en el artículo 76 y su Párrafo, de la Ley No. 50-88, de fecha 30 de mayo de 1988.

Artículo 2.- El Consejo Nacional de Drogas establecerá los requisitos y condiciones que deberán cumplir todos los que soliciten la referida autorización y expedirá a quienes califiquen el documento o certificado correspondiente.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y uno; año 148º de la Independencia y 129º de la Restauración.

ING. JOSE OSVALDO LEGER AQUINO
Presidente

ORIOL ANTONIO GUERRERO SOTO
Secretario

AMABLE ARISTY CASTRO
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los tres (3) días del mes de octubre del año mil novecientos noventiuno años 148º de la Independencia y 129º de la Restauración.

NORGE BOTELLO,
Presidente

GEMA GARCIA HERNANDEZ,
Secretario Ad-Hoc.

EUNICE J. JIMENO DE NUÑEZ,
Secretaria

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de octubre del año mil novecientos noventa y uno; año 148º de la Independencia y 129º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 368-91 que concede condecoración de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón en el grado de Gran Cruz Placa de Plata y en el grado de Caballero a varios señores.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 368-91

CONSIDERANDO: Que en fecha 2 de octubre del presente año se cumple el 50 aniversario de la Fundación de Industrias Lavador, C. por A., empresas que han contribuidos con el desarrollo económico de nuestro país;

CONSIDERANDO los altos merecimientos de los ilustres ciudadanos Ernesto Vitienes Lavandero, fundador de Industrias Lavador, C. por A., así como también los de la ininterrumpida labor de más de 20 años de los señores Rafael Castro Olmos y Román López, al servicio de ese complejo industrial.

VISTA la Ley No. 1352 del 23 de julio de 1937 y sus modificaciones; y

OIDO el parecer del Consejo de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón,

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República,